

CONSTANCIA SEC RETARIAL. El Doncello Caquetá. Octubre 03 del año 2023. En la fecha Paso al despacho del señor Juez el presente proceso, informado sobre solicitud de reconocimiento de personería jurídica para actuar y de copias. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Doncello Departamento del Caquetá. Octubre tres (03) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
RADICADO: N°. 182474089002-2021-00294-00.
DEMANDADO: ANGEL EDILBERTO MORA ACCARDO.
DEMANDANTE: Cooperativa Del Sistema Nacional De Justicia JURISCOOP.

Pasó al Despacho las diligencias de la referencia para decidir sobre el memorial que antecede suscrito por la doctora EDNA CRISTINA BORRERO RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 55.152.400 y Tarjeta Profesional No. 73.078 del C. S de la J., por medio del cual allega memorial de poder ESPECIAL, y en consecuencia solicita se le reconozca personería jurídica para actuar dentro del proceso de la referencia. (Adjunta poder conferido por el doctor CARLOS ALBERTO PINILLA GODOY en calidad de representante legal de la Cooperativa Del Sistema Nacional De Justicia JURISCOOP).

Ahora bien, una vez revisado el poder conferido por el doctor CARLOS ALBERTO PINILLA GODOY en calidad de representante legal de la Cooperativa Del Sistema Nacional De Justicia JURISCOOP, a la doctora EDNA CRISTINA BORRERO RODRIGUEZ, para que en nombre y representación de la Cooperativa Del Sistema Nacional De Justicia JURISCOOP, continúe y lleve hasta su terminación el proceso ejecutivo de la referencia, se le reconocerá personería jurídica para actuar.

Por otra parte, solicita copia del expediente digital del proceso de la referencia, por lo que se dispondrá que por secretaria sea remitido.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de El Doncello Departamento del Caquetá,

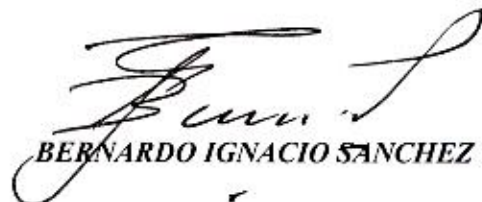
RESUELVE:

PRIMERO: Se Reconoce Personería Jurídica para actuar en este proceso en los términos del Poder Conferido, a la Doctora EDNA CRISTINA BORRERO RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 55.152.400 y Tarjeta Profesional No. 73.078 del C. S de la J., abogada titulada e inscrita con Tarjeta Profesional Vigente.

SEGUNDO: Por secretaria remitir copia digital del expediente de la referencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez.,


BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY.

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Octubre 03 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio del año 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario.

SECRETARIA DEL JUZGADO. El Doncello Caquetá. Octubre 03 del año 2023. En la fecha paso las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para resolver sobre recurso de reposición y en subsidio el de apelación, que interpone el apoderado judicial del demandante, contra el auto de fecha 23 de junio de 2023, por medio del cual se rechaza la Reforma de Demanda. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ.
Secretario.



DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA CAQUETÁ
CIRCUITO JUDICIAL DE PUERTO RICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL DONCELLO

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE MENOR CUANTÍA.
RADICADO: No. 182474089001-2021-00302-60.
DEMANDANTE: GUILLERMO LEON CABRERA SILVA.
DEMANDADO: CLAUDIA HELENA CABRERA SILVA.

El Doncello Caquetá, tres (03) de octubre del año dos mil veintitrés (2023.).

OBJETO:

Procede el Despacho a resolver Recurso De Reposición Y En Subsidio El De Apelación interpuesto por el Doctor JORGE ALBERTO VARGAS RAMIREZ apoderado Judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha veintitrés (23) de junio del año dos mil veintitrés (2023), por medio del cual el despacho resolvió rechazar la Reforma de la Demanda presentada.

ANTECEDENTES:

Aquí cursa proceso Declarativo Verbal de Menor Cuantía, siendo demandante el señor GUILLERMO LEON CABRERA SILVA, y demandado la señora CLAUDIA HELENA CABRERA SILVA. Proceso radicado bajo el número 18-247-40-89001-2021-00302-00. Mediante Auto de fecha veintisiete (27) de enero del año dos mil veintidós (2022), el despacho admitió la demanda declarativa de menor cuantía. (visto a folio 29).

El día 10 de abril de 2023, el doctor JORGE ALBERTO VARGAS RAMIREZ presenta solicitud de Reforma de la Demanda, solicitando subsidiariamente la Declaración de Pertenencia Por Prescripción Adquisitiva de Dominio del bien inmueble objeto de este proceso identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 420-12032. (visto a folios del 63 a 91).

El día 20 de abril de 2023, es allegado por parte del doctor ABDON ROJAS CLAROS apoderado de la parte demandada memorial de Contestación a la solicitud de Reforma de Demanda presentada. (visto a folios del 92 al 105).

El despacho resolvió Mediante auto de fecha 23 de junio de 2023, rechazar la Reforma de la Demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, considerando, que lo que se pretende es reformar el proceso de la referencia, de Demanda Declarativa Verbal de Menor Cuantía por la Demanda Declarativa de Pertenencia Por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio. (visto a folios 115 y 116).

El día 04 de julio de 2023, el doctor JORGE ALBERTO VARGAS RAMIREZ interpone Recurso Ordinario de Reposición y en Subsidio el de Apelación de conformidad con artículo 321 numeral 1 del Código General del Proceso, contra el auto de fecha 23 de junio de 2023, por medio del cual se rechaza la Reforma de la Demanda presentada. (visto a folios del 117 al 119).

El día 04 de julio de 2023, es allegado por parte del doctor ABDON ROJAS CLAROS memorial solicitando que el despacho se abstenga de dar trámite a los recursos ordinarios de reposición y al subsidiario de apelación, por ser presentados el día 04 de junio de 2023, un mes antes de haberse proferido la providencia respecto a la cual interpone los recursos; indica además que bajo la hipótesis que el recurso que presenta no es del 04 de junio de 2023 sino del 04 de julio de 2023, los términos que se tenían para recurrir estaban precluidos de conformidad al inciso tercero del artículo 318 del Código General del Proceso. (visto a folio 120).

En constancia secretarial de fecha 05 de julio de 2023, se anotó: "Por otra parte se deja constancia que esta decisión se había notificado mediante el estado No. 043 del 26 de junio de 2023, pero por error involuntario y de la plataforma no se cargó en debida forma el auto, por lo que se procedió a volver a notificar en los estados del día 28 de junio de 2023. Conste.". (visto a folio 121).

El día 05 de julio de 2023, el doctor JORGE ALBERTO VARGAS RAMIREZ allega memorial indicando que por error de digitación se escribió como fecha del recurso el 04 de junio de 2023 siendo lo correcto el 04 de julio de 2023, indica además que, por otro error de digitación, escribió que el auto recurrido fue notificado el día miércoles 25 de junio de 2023, siendo lo correcto el miércoles 28 de junio de 2023, pero que esto no puede ser motivo, como lo solicita la parte demandada, para el rechazo de los recursos. (Visto a folio 122).

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición en subsidio el de apelación interpuesto por la parte demandante, a través de su apoderado judicial.

CONSIDERACIONES:

1. Del recurso de reposición y apelación, oportunidad y procedencia.

El artículo 318 del Código General del Proceso señala sobre el recurso de reposición: "**Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (Negrilla Fuera de Texto).

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos (. .)

A su vez, el artículo 321 ibídem, señala sobre la procedencia de la apelación:

"Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. **El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.** (Negrilla Fuera de Texto).
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.

3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código."

Por su parte, el artículo 323 *Ibidem*, dispone sobre el recurso de apelación: "**Artículo 323. Efectos en que se concede la apelación.** (...) La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario. (...) "

Teniendo en cuenta la normatividad enunciada anteriormente, tenemos que el auto de fecha 23 de junio de 2023 por medio del cual se rechaza la Reforma de Demanda presentada, se notificó mediante el estado No. 043 de fecha 26 del mismo mes y año, pero advierte el despacho que por error involuntario tal como consta en la constancia secretarial del día 05 de julio de 2023, no se cargó en debida forma el auto en mención, por lo que se procedió a notificar en debida forma en el estado No. 044 de fecha 28 de junio de 2023, así las cosas la parte demandante contaba hasta el 04 de julio de 2023 para interponer y sustentar los recursos que considerara necesarios y como ésta lo interpuso el 04 de julio de 2023, encuentra el despacho que fue interpuesto dentro del término legal.

Por su parte, teniendo en cuenta que el auto apelado es susceptible del recurso de apelación, pues, se encuentra consagrado en el numeral 1 del artículo 321 del C.G.P., el despacho procederá a concederlo.

2. Recurso de reposición contra el auto de fecha 23 de junio de 2023.

2.1 Fundamentos de la Reposición:

El apoderado de la parte demandante argumenta que la providencia recurrida, adolece de dos (02) graves falencias:

- Falsa motivación de la providencia.
- No haber establecido acertadamente el problema jurídico a establecer.

Como se indicó, el primer argumento del recurrente es la falsa motivación de la providencia, argumentando:

- Que el auto de reproche consigna de manera expresa, que el actor no pretende reformar la demanda en las partes, cuando como es natural en las demandas de pertenencia se proponen contra personas indeterminadas como codemandadas, cosa que se aprecia en la reforma, lo que implica que, si se modificaron las partes, al incluir como demandadas a las personas indeterminadas.
- Que otra imprecisión y falsa motivación, se encuentra al consignar que revisada la solicitud se advierte que el no pretender reformar la demanda en las pretensiones, pues con la simple confrontación entre el escrito inicial d demanda y la solicitud de reforma de demanda, prueba que la demanda inicial solo tiene pretensiones principales, en pro de la declaratoria de una simulación absoluta y la consecuente declaratoria de inexistencia del respectivo acto contractual de compraventa inmobiliaria y reforma de demanda contiene además las pretensiones subsidiarias, todas ellas referentes a una declaratoria de prescripción adquisitiva de dominio.

Para el despacho es claro que dicho argumento del recurrente, solo apoya y afirma que lo que se pretende es reformar el proceso de la referencia, de demanda declarativa de menor cuantía a demanda declarativa de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio que tiene su propio trámite establecido de conformidad con el artículo 375 del Código general del proceso; por lo que a pesar que el recurrente afirme que se está reformando las partes y las pretensiones, lo que se evidencia con su escrito de reforma de demanda es que pretende una declaratoria de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio.

Como segundo argumento del recurrente es que el despacho No estableció acertadamente el problema jurídico, argumentando:

- Que lo que se busca con la reforma de demanda es una acumulación de pretensiones, y no como lo dice el despacho, cambiar la naturaleza del trámite procesal; y que lo que le correspondía al despacho era establecer la viabilidad jurídica o no de dicha acumulación de pretensiones. Citando el artículo 88 del Código General del proceso que establece:

Artículo 88. Acumulación de pretensiones

El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. *Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
2. *Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
3. *Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

Que se reúnen los tres requisitos contenidos en la norma citada, de una parte por tratarse de procesos de naturaleza civil de menor cuantía, tanto las pretensiones del proceso declarativo verbal de simulación como las relativas al proceso declarativo verbal de pertenencia corresponde su conocimiento, en primera instancia a un juez civil municipal, o en su defecto, como en el presente asunto a un juez promiscuo municipal; en uno u otro caso por razones de competencia es el Juzgado Único Promiscuo Municipal del Doncello Caquetá.

Que las pretensiones, aunque entre si excluyentes, se presentan, las de simulación como principales y las de la pertenencia como subsidiarias, y que jurídicamente, es viable la acumulación de estas.

Sobre el tercer requisito, que todas las demandas puedan tramitarse bajo el mismo procedimiento, que el Código General del Proceso determina las clases y subclases de procesos existentes, clasificando los procesos en DECLARATIVOS, EJECUTIVOS, DE LIQUIDACION Y DE JURISDICCION VOLUNTARIA. Que a su vez los DECLARATIVOS se subdividen en VERBALES, VERBALES SUMARIOS Y DECLARATIVOS ESPECIALES.

por estar frente a pretensiones que son de menor cuantía y por no tener norma especial que regulen las solicitudes de declaratoria de simulación contractual, que procura la declaratoria de inexistencia contractual por simulación absoluta, es un proceso declarativo verbal de menor cuantía artículo 368 del C. G. del P. A su vez los procesos de pertenencia, por encontrarse expresamente determinados, en el mismo título del libro tercero, son igualmente procesos declarativos verbales, y que como esta en la reforma de demanda, la solicitud de declaración de pertenencia esta en calidad de pretensión subsidiaria se debe tramitar bajo la figura de un proceso declarativo verbal de menor cuantía

como ya se advirtió en el auto recurrido de fecha 23 de junio de 2023, la solicitud de reforma de demanda no cumple con los presupuestos del artículo 93 que establece:

El artículo 93 del Código General del Proceso: *El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

El recurrente no pretende Reformar la demanda en las partes en el proceso, o en las pretensiones o en los hechos que en ella se fundamentan o pedir o allegar nuevas pruebas, si no que pretende Reformarla en la clase de proceso, de Demanda Declarativa Verbal de Menor Cuantía a Demanda Declarativa de Pertenencia Por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, lo que es totalmente improcedente, por cuanto la normatividad citada no contempla entre sus reglas la Reforma de demanda para para cambiar o modificar la clase de proceso, máxime cuanto el proceso de Pertenencia Por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, tiene su propio tramite específico establecido en el artículo 375 del Código General del Proceso que establece:

Artículo 375. Declaración de pertenencia

En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

1. La declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción.
2. Los acreedores podrán hacer valer la prescripción adquisitiva a favor de su deudor, a pesar de la renuencia o de la renuncia de este.
3. La declaración de pertenencia también podrá pedirla el comunero que, con exclusión de los otros condueños y por el término de la prescripción extraordinaria, hubiere poseído materialmente el bien común o parte de él, siempre que su explotación económica no se hubiere producido por acuerdo con los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad.
4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.

5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.

El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días.

6. En el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda. Igualmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral siguiente.

En el caso de inmuebles, en el auto admisorio se ordenará informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

7. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

8. El juez designará curador ad litem que represente a los indeterminados y a los demandados ciertos cuya dirección se ignore.

9. El juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso. En la diligencia el juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes. Al acta de la inspección judicial se anexarán fotografías actuales del inmueble en las que se observe el contenido de la valla instalada o del aviso fijado.

Si el juez lo considera pertinente, adelantará en una sola audiencia en el inmueble, además de la inspección judicial, las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373, y dictará sentencia inmediatamente, si le fuere posible.

10. La sentencia que declara la pertenencia producirá efectos erga omnes y se inscribirá en el registro respectivo. Una vez inscrita nadie podrá demandar sobre la propiedad o posesión del bien por causa anterior a la sentencia.

En ningún caso, las sentencias de declaración de pertenencia serán oponibles al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) respecto de los procesos de su competencia.

PARÁGRAFO 1o. Cuando la prescripción adquisitiva se alegue por vía de excepción, el demandado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7. Si el demandado no aporta con la contestación de la demanda el certificado del registrador

o si pasados treinta (30) días desde el vencimiento del término de traslado de la demanda no ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 6 y 7, el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia.

PARÁGRAFO 2o. El Registro Nacional de Procesos de Pertenencia deberá estar disponible en la página web del Consejo Superior de la Judicatura.

De acuerdo a lo argumentado por el recurrente lo que se busca con la reforma de demanda es una acumulación de pretensiones, de la normatividad citada, se observa que dicha acumulación de pretensiones para el caso en estudio no cumple con los presupuestos establecidos, en el artículo 88 de acumulación de pretensiones, específicamente en su numeral tercero que establece, Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

Pese a que como lo afirma el recurrente ambos procesos el de declarativo de menor cuantía que busca declarar la simulación como el de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, pertenecen a la clase de procesos Verbales, no tienen el mismo procedimiento.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de El Doncello Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad el auto de fecha 23 de junio de 2023, por medio del cual se resolvió rechazar la Reforma de la Demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante; por lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: CONCÉDANSE el recurso subsidiario de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 23 de junio de 2023, por medio del cual se resolvió rechazar la Reforma de la Demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, en el efecto devolutivo.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente por medio electrónico para ante nuestro superior funcional, el señor Juez promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá (reparto), a fin de que se surta el trámite correspondiente. dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL Juez,



BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Octubre 03 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

SECRETARIA DEL JUZGADO. El Doncello. Octubre 03 del año 2023. En la fecha pasó las presentes Diligencias al Despacho del señor Juez, informándole de memorial allegado por la apoderada judicial demandante de constancia de notificación por Aviso, de conformidad con el art. 291 y 292 del Código General del Proceso. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ.
Secretario.



DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA CAQUETÁ
CIRCUITO JUDICIAL DE PUERTO RICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL EL DONCELLO

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA.
DEMANDADO: YENINSON ENDO ABELLO.
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
APODERADO: SOROLIZANA GUZMAN CABRERA.
RADICADO: No. 18-247-40-89-001-2022-00215-00.

El Doncello Caquetá, tres (03) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a tomar la determinación en el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Este Despacho mediante Auto de fecha veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintidós (2022), admite y libra mandamiento de pago por vía de Ejecutivo de Menor Cuantía, a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.**, identificado con el NIT. No. 860.002.964-4, contra el señor **YENINSON ENDO ABELLO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.116.912.988, por las sumas y conceptos allí determinados, contenidos en el pagaré No. 1116912988.

Dicho Auto de fecha veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintidós (2022), que admitió la demanda de la referencia y libro mandamiento de pago por vía de Ejecutivo de Menor Cuantía, **FUE NOTIFICADO POR AVISO** al demandado señor **YENINSON ENDO ABELLO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.116.912.988, aviso enviado a la dirección carrera 4 # 10-33 del municipio del Doncello Caquetá, dirección aportada desde la presentación de la demanda, con constancia de entrega de la empresa de servicios postales 472, dando por surtido legalmente el trámite correspondiente, quedando debidamente ejecutoriado el auto de mandamiento Ejecutivo, sin que exista oposición a las pretensiones de la demanda dentro del término indicado para ello.

Igualmente, la Citación para notificación personal, se envió a la dirección carrera 4 # 10-33 del municipio del Doncello Caquetá, con constancia de entrega de la empresa de servicios postales 472.

Se encuentra demostrado que las pretensiones están contenidas en un (01) pagare, No. 1116912988, como título valor en que el señor **YENINSON ENDO ABELLO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.116.912.988, acepto la obligación contraída con el demandante, **BANCO DE BOGOTA S.A.**, identificado con el NIT. No. 860.002.964-4, y

que constituye título ejecutivo, documentos que estructuran obligación clara, expresa y actualmente exigible conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anterior y como las partes no peticionaron práctica de pruebas y el demandado no excepciono dentro del término legal, el Despacho considera viable, dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, dictando auto que ordena llevar adelante la ejecución, para que consecuentemente se dé cumplimiento a la obligación determinada en el auto de mandamiento de pago. Igualmente se deberá ordenar la práctica de la liquidación de crédito, el remate y avalúo de los bienes embargados y que posteriormente llegaren a embargar y secuestrar y condenar en costas al demandado, conforme a lo normado en el artículo 446 de la obra citada.

En consecuencia, el Juzgado promiscuo Municipal de El Doncello Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: *Seguir* adelante la ejecución tal como fue ordenado en el auto mandamiento de pago a que hace referencia la parte motiva de este fallo, de fecha veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintidós (2022), en favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, identificado con el NIT. No. 860.002.964-48, contra el señor **YENINSON ENDO ABELLO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.116.912.988, por la sumas y conceptos allí determinados, contenidos en el pagares, No. 1116912988, por lo expuesto en la parte emotiva de este auto.

SEGUNDO: *Condenar* al demandado al pago de las costas ocasionadas en este proceso a favor de la parte demandante.

TERCERO: *Ordenar* la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: *Ordenar* el remate y avalúo de los bienes embargados y que posteriormente llegaren a embargar y secuestrar, por razón a este proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,


BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Octubre 03 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio del año 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

SECRETARIA DEL JUZGADO. El Doncello. Octubre 03 del año 2023. En la fecha pasó las presentes Diligencias al Despacho del señor Juez. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ.
Secretario.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
El Doncello Departamento del Caquetá. Octubre tres (03) del año dos mil Veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
RADICADO: No. 182474089001-2023-00065-00.
DEMANDADO: ERIBERTO SANCHEZ ARIAS Y
MARIA LUCIA FALLA DE CHINDICUE.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: JULIO CESAR VILLANUEVA VARGAS.

El apoderado judicial demandante Doctor JULIO CESAR VILLANUEVA VARGAS, allega escrito manifestando que allega certificado de NOTIFICACION POR AVISO de los demandados señores ERIBERTO SANCHEZ ARIAS Y MARIA LUCIA FALLA DE CHINDICUE de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del C.G.P., expedida por la empresa de correos POSTA-COL mensajería especializada, la cual certifica respecto del señor ERIBERTO SANCHEZ ARIAS que si vive, reside o labora en el lugar y respecto de la señora MARIA LUCIA FALLA DE CHINDICUE certifica o la reporta como fallecida, para lo cual anexa comprobante de certificación por aviso y copia cotejada de la notificación por aviso enviada.

Ahora bien, una vez revisado en el expediente y los documentos anexos a la notificación personal conforme al artículo 291 y notificación por aviso conforme al artículo 292 del Código general del proceso, no existe prueba alguna dentro del expediente que demuestre que la demandada señora MARIA LUCIA FALLA DE CHINDICUE falleciera.

Por lo anterior y hasta no superar este yerro en el trámite de notificación, no se tendrá por notificado en debida forma el auto de mandamiento de pago.

Surtido lo anterior vuelva el expediente al despacho del señor Juez para Proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Octubre 03 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario